

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE DICTA NORMAS SOBRE  
PROTECCIÓN DE PERSONAS  
DEFENSORAS DE LA NATURALEZA Y LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MEDIOAMBIENTALES (BOLETÍN N°  
16886-12)

---

Santiago, 13 de junio de 2025

N° 093-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS  
Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO I**

- 1) Para suprimirlo.

**AL ARTÍCULO 1**

- 2) Para reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 1.- Objetivos de la ley.**  
La presente ley tiene los siguientes objetivos:

a) Garantizar progresivamente un entorno seguro y propicio en el que las personas que, individual o colectivamente, promueven y protegen los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas o vulneración a su vida, seguridad o integridad personal.



b) Reconocer, respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que, de forma individual o colectiva, promueven la protección del medio ambiente.

c) Establecer un marco normativo que propenda al desarrollo e implementación de mecanismos adecuados y efectivos para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, entre los que se incluyan medidas preventivas y reactivas en caso de vulneración y/o amenaza de sus derechos.

d) Adecuar, conforme al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la legislación interna a las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre promoción y protección del medioambiente ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente aquellos contenidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.”.

## AL ARTÍCULO 2

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Agresión: cualquier ataque, amenaza, o intimidación que sufran las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales como consecuencia del ejercicio de su labor de promoción y protección.

b) Derechos humanos en asuntos ambientales: todos aquellos derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente libre de contaminación.



c) Entorno seguro y propicio: es aquel donde las personas, individual o colectivamente, pueden actuar sin ningún tipo de amenazas, privaciones o perturbaciones ilegítimas en razón de la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales, y se les valore y apoye en su labor de promoción y protección.

d) Medidas de prevención: conjunto de acciones tendientes a evitar, reducir o eliminar los factores de riesgo que favorecen los ataques, amenazas o intimidaciones contra personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, así como para combatir las causas que las producen.

e) Medidas de protección: conjunto de acciones destinadas a asegurar investigaciones de acuerdo con los principios de la debida diligencia y a establecer mecanismos de reparación para las personas defensoras en asuntos ambientales cuyos derechos hubieren sido amenazados o vulnerados.

f) Personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales: personas que, por medios pacíficos y lícitos, individual o colectivamente, desempeñan labores de promoción y protección del medio ambiente.”.

### AL ARTÍCULO 3

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 3.- Derecho a la promoción y defensa del medio ambiente en entornos seguros.** Toda persona tiene derecho a desempeñar labores de promoción y defensa del medio ambiente en un entorno seguro y propicio, libre de toda amenaza o restricción ilegítima, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de



la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

**AL EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO II**

5) Para suprimirlo.

**AL ARTÍCULO 4**

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 4.- Derecho a formar grupos, asociaciones y organizaciones.** Toda persona tiene el derecho de formar, unirse y participar en grupos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, con el fin de promover y defender los derechos humanos en asuntos ambientales, de conformidad con la normativa aplicable.”.

**AL ARTÍCULO 5**

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 5.- Derecho a solicitar, recibir y difundir información.** Toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información ambiental que esté en poder de la administración del Estado en la forma y condiciones que establece la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, salvo que concurra alguna de las causales de secreto, reserva u oposición reguladas en el artículo 20 de dicha ley.”.

**AL ARTÍCULO 6**

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 6.- Derecho a la participación pública.** Toda persona tiene derecho a participar de forma segura e informada en las políticas, planes,



programas y acciones en materia ambiental desde las etapas iniciales de los procesos de toma de decisión. Asimismo, toda persona tiene derecho a proponer medidas de promoción o protección de los derechos humanos en asuntos ambientales mediante mecanismos inclusivos y accesibles para toda la población, amparados en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior incluye la posibilidad de presentar peticiones a las autoridades respectivas para fortalecer la garantía, el respeto, la protección y la promoción.

En la implementación de mecanismos de participación ciudadana, el Estado considerará la situación de grupos y personas en situación de vulnerabilidad.

Lo dispuesto en este artículo debe ser realizado de conformidad a las normas y procedimientos regulados en la ley N°20.500 y demás normas aplicables en la materia.”.

#### **AL ARTÍCULO 7**

9) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 7.- Derecho a denunciar el incumplimiento de normas medio ambientales.** Toda persona tiene derecho a denunciar el incumplimiento de normas medioambientales y a hacerse parte de los procedimientos administrativos y judiciales por dicho incumplimiento, de conformidad con la normativa nacional aplicable.”.

#### **AL ARTÍCULO 8**

10) Para reemplazarlo por el siguiente:



**"Artículo 8.- Derecho de comunicación.** Toda persona tiene derecho a comunicarse con los organismos pertinentes, ya sean de la sociedad civil, de gobierno, organismos regionales y entidades internacionales, a fin de tratar asuntos relativos a la promoción y defensa de derechos humanos en asuntos ambientales. Esta disposición incluye los mecanismos y organismos creados por tratados internacionales y procedimientos o relatores especiales de conformidad con sus respectivos procedimientos."

**AL ARTÍCULO 9**

11) Para reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 9.- Deber de garantizar un entorno seguro y propicio.** Es deber del Estado garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas o vulneraciones a su vida, seguridad e integridad personal. Para el cumplimiento de este deber, el Estado deberá propender a la adopción de medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos, así como de medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas e intimidaciones que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de su labor de promoción y defensa."

**AL ARTÍCULO 10**

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 10.- Deber de información.** Es deber del Estado mantener a disposición del público, de conformidad con



lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes contemplados en la presente ley, tales como actas, informes y comunicaciones con organismos de derechos humanos internacionales.”.

#### AL ARTÍCULO 11

13) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 11.- Deber de cooperación.** En lo relativo a la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, las instituciones del Estado colaborarán, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los órganos de los sistemas internacionales Interamericano y Universal de derechos humanos.”.

#### A LOS ARTÍCULOS 12 A 17

14) Para suprimirlos.

#### AL ARTÍCULO TRANSITORIO

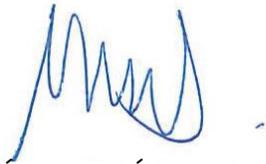
15) Para suprimirlo.



Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**  
Ministra del Medio Ambiente





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 153GG

I.F. N°153/16.06.2025

## Informe Financiero

### Proyecto de ley que dicta normas sobre protección de personas defensoras de la naturaleza y los derechos humanos medioambientales

Boletín N°16.886-12

#### I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°093-373) modifican el proyecto de ley iniciado en moción en el siguiente sentido:

- Establecen como objetivo del proyecto el garantizar progresivamente un entorno seguro y propicio para que las personas que promueven y protegen los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, violencia ni restricciones ilegítimas.
- Define a los defensores ambientales como personas que, por medios pacíficos y legales, defienden el medio ambiente, individual o colectivamente.
- Declaran los derechos de los defensores ambientales: derecho a defender el medio ambiente en entornos seguros; derecho a formar organizaciones y asociaciones dedicadas a la promoción y defensa de derechos humanos en asuntos ambientales; derecho a solicitar, recibir y difundir información ambiental que esté en poder del Estado, conforme a la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; derecho a la participación pública en procesos de toma de decisión en materia ambiental desde sus etapas iniciales, conforme a lo dispuesto en la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; derecho a denunciar el incumplimiento de normas medioambientales y participar en procedimientos judiciales y administrativos; derecho a comunicarse con organismos nacionales e internacionales sobre temas de derechos humanos en asuntos ambientales.
- Establecen como deber del Estado:
  - Garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas o vulneraciones a su vida, seguridad e integridad personal.
  - Mantener a disposición permanente del público la información disponible, que sea necesaria para garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 153GG

**I.F. N°153/16.06.2025**

el cumplimiento de los deberes contemplados en el proyecto de ley.

- Colaborar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los órganos de los sistemas internacionales interamericano y universal de derechos humanos.

## **II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Las funciones establecidas por el proyecto de ley serán ejercidas con cargo a los recursos y dotación vigentes de los servicios públicos involucrados. Por lo tanto, el presente proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal.**

## **III. Fuentes de Información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de ley que dicta normas sobre protección de personas defensoras de la naturaleza y los derechos humanos medioambientales.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 153GG

I.F. N°153/16.06.2025

  
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

